

Fecha de clasificación: 24/11/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 34 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: 

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_ de  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_ de  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 24 del mes de noviembre del 2017.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Rodolfo Ibañez Huizar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C.V., G.G. Gas, S.A. de C.V., Servigas, S.A de C.V. y Rama Gas, S.A. de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00004-2017**; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha **14 de marzo del año 2017**, se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00004-2017**, cuyo objeto fue verificar que el desempeño de la Unidad de Verificación atiende a lo dispuesto en los artículos **70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento**, durante la gestión y ejecución de servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, durante los días **14, 15, 16 y 17 de marzo de 2017**, efectuaron visita de verificación, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00004-2017**.

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Rodolfo Ibañez Huizar**, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día 21 al 27 de marzo de 2017**, derecho que la persona interesada hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido, en virtud de haber presentado sus manifestaciones en fecha **24 de marzo del año 2017**, suscrito por el **C. Rodolfo Ibañez Huizar**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y**

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, 116, primer párrafo de la LFTAI, 113, fracción I de la LFTAI, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre del año 2016.

**TERCERO.-** A través del Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00012-2017**, de fecha **31 de agosto del año 2017**, notificado el día **08 de septiembre del año 2017**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 8 al 19 de octubre del año 2017.**

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **11 de octubre del año 2017**, por el **C. Rodolfo Ibáñez Huizar**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación e irregularidades notificadas en el inicio de procedimiento.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00013-2017**, de fecha **13 de noviembre del año 2017**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 15 al 22 de noviembre del año 2017, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre del año 2016**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. **José Luis González González**, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del “**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2011.

II.- Que como consta en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00004-2017**, circunstanciada los días **14, 15, 16 y 17 de marzo de 2017**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprendieron irregularidades respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, misma que se hizo del conocimiento del interesado mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00012-2017**, la cual consiste en lo siguiente:

1.- De las fojas **5 y 6 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación incurre en actuaciones que vulneran el mandato legal de evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Ya que omitió cumplir con la totalidad de los elementos de calidad que tiene acreditados y aprobados para documentar su deber de identificar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad; y garantizar con ello la ausencia de conflicto de intereses en algún momento del proceso de verificación de la norma y la objetividad de sus actividades encomendadas por la autoridad.

Al respecto, se citan a continuación los elementos del sistema de calidad no contemplados durante los servicios de evaluación a las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C. V., G.G. Gas, S.A. de C.V., Servigas S.A. de C.V. y Grupo Rama Gas S.A. de C.V.**

1.1.- En los servicios de evaluación de la conformidad realizados a las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C. V., G.G. Gas, S.A. de C.V., Servigas, S.A. de C.V., y Grupo Rama Gas S.A. de C.V.**, se omitió efectuar un análisis de riesgos a la imparcialidad por conflicto de intereses, aunado al hecho de que el visitado argumenta que a la fecha no ha realizado ningún análisis, lo que contraviene lo estipulado en el **punto 4.4** de su **Procedimiento para Imparcialidad e Independencia P-401-II** en el que se establece que para dar inicio a cualquier actividad de verificación, se hará un análisis con el fin de evaluar los posibles riesgos a la imparcialidad por conflicto de intereses o de incumplimiento a los lineamientos establecidos en el procedimiento.

1.2.- En relación con el punto **4.1.5 y 4.2.1 del Manual de Gestión de la calidad MGC.UV**, los formatos de declaratoria de Imparcialidad e Independencia **F.401.00** y Carta de Confidencialidad **F.402.00** carecen de fecha de emisión.

1.3.- En los contratos realizados con las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C.V., G.G. Gas, S.A. de C.V., Servigas S.A. de C.V., y Grupo Rama Gas S.A. de C.V.**, el alcance se establece de manera general, sin especificar cuáles son los servicios de verificación que amparan dichos contratos y la vigencia de los mismos no está definida como se establece en el punto **4.2 del Procedimiento para sistema de control de contratos P.701.SCC.**

2.- De las fojas **9, 11, 14, 15 y 17** del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados diversos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

2.1.-La Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento a su procedimiento de aseguramiento de la calidad, en relación con el control de documentos internos y externos emitidos por la UV para

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

constatar la realización de los servicios solicitados. Lo anterior en razón de que los códigos de identificación de la **Lista Maestra de Documentos y Formatos**, presentan diversas inconsistencias, las cuales para pronta referencia se listan a continuación:

Código en la Lista Maestra	Título del Documento en la Lista Maestra de Control de Documentos	Datos Observados durante la visita.
FO.703.5	Dictamen de Verificación NOM-007	Se advierten diferencias entre los formatos FO.703.5 de los dictámenes <b>SR-RI-0884-16</b> , <b>AT-RI-1407-16</b> , <b>AT-RI-0025-16</b> y <b>CR-RI-0668-16</b> y el formato <b>FO.703.5</b> en blanco que forma parte de su Manual de Formatos.
No existe	Programa de Supervisión Técnica	Se presenta documento <b>Programa de Supervisión Técnica</b> con número de formato <b>FO: 0602</b>

2.2.- De las **Listas de Verificación FIT.705.1** (Auto-tanque), **FIT.705.2** (Auto-tanque), **FIT.705.3** (Vehículo de Reparto) y **FIT.705.4** (Semirremolque), se observan inconsistencias en la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo de los puntos de la norma. Para pronta referencia se cita la siguiente tabla:

Lista de verificación	Punto de la lista de verificación	Datos Observados durante la visita.
Semirremolque SR-RI-0884-16	4.3.3 Pruebas por medio de líquidos penetrantes o partículas magnéticas. Recipientes que hayan sido sujetos a reparación sobre anomalías y o de reparación de corrosión severa.	Se advierte que en su lista marca la opción NA (no aplica), sin embargo, presenta el informe de la evaluación realizada al recipiente por medio de la técnica de líquidos penetrantes
Autotanques de distribución AT-RI-1407-16	4.3.1 Prueba hidrostática. Recipientes que hayan sido sujetos a reparación sobre anomalías o aquellos en cuya reparación se haya aplicado soldadura.	Se advierte que en su lista marca la opción SI, sin embargo, no presenta evidencia de que se realizó esta prueba.

2.3.- Respecto del equipo de medición utilizado por la Unidad de Verificación, se advierte que la cinta métrica no está identificada ni registrada conforme a la clave que establece el punto **4.1 del Procedimiento para Mantenimiento de Equipo de Medición Crítico P.603.MEMC.**

2.4.- Respecto del registro señalado en el **punto 7.4 del Manual de Gestión de Calidad MGC.UV** relativo al **Acta de verificación FO.702.00**, el visitado presentó 4 actas, donde se advierte la evaluación de la conformidad de 1 semirremolque, 2 autotanques y 1 vehículo de reparto, sin que se especifique el tiempo que involucró la evaluación de la conformidad de cada vehículo, elemento que resulta ser necesario, como complemento **circunstancial** del

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

tiempo, que tiene como función sistemática el informar sobre el tiempo en que se desempeña la acción, hecho que imposibilita conocer la duración de cada evaluación.

**2.5.- En cuanto a la Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 IT.705.VNOM007, se advierte lo siguiente:**

- No se establece una descripción de las actividades específicas que realiza el personal verificador durante la evaluación de la conformidad de la norma. Ejemplos de esta situación corresponden al hecho de que no se prevé el registro de los tiempos efectivos de evaluación de cada uno de los vehículos y por ende no se cuenta con los registros de soporte probatorios. No obstante, dicho periodo o tiempo efectivo, si se reporta en el informe trimestral que se ingresa a la ASEA.

En el mismo sentido, durante la visita, el visitado manifestó lo siguiente " primero revisa la bitácora para cerciorarse que el dueño del vehículo haya tomado la medida de la profundidad, si no hay registro de medidas en la bitácora y la llanta a simple vista presenta un desgaste considerable, procede a medir con el medidor de estrías de neumáticos", de donde se advierte que dicha práctica no se encuentra establecida en ningún instructivo o lineamiento de trabajo para la evaluación de la conformidad, y en todo caso, la expresión "a simple vista" conlleva una práctica de evaluación subjetiva sustentada en una apreciación netamente cualitativa.

- Por lo anterior se observa que la Unidad de Verificación omite establecer en sus instructivos y procedimientos de verificación, criterios de aceptación y rechazo claros y objetivos, que fortalezcan la evaluación sistemática de la conformidad de los distintos apartados de la **NOM-007-SESH-2010**, que aseguren a esta Autoridad que la Unidad de Verificación obtiene resultados reproducibles durante sus evaluaciones de la conformidad de la NOM y que tiene el pleno conocimiento de los alcances e implicaciones de registrar las afirmaciones "No Aplica" "Sí Cumple" o "No Cumple", que se encuentran plasmadas en su Lista de Verificación utilizadas para la evaluación a la conformidad de la norma en referencia.

Que el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00004-2017**, circunstanciada los días **14, 15, 16 y 17 de marzo de 2017**, es un documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 129, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

Con fecha **24 de marzo de 2017**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00004-2017**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Rodolfo Ibáñez Huizar**, en su calidad de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, entre las que refiere las siguientes:

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 24 de marzo de 2017 suscrito por el C. Rodolfo Ibáñez Huizar, Titular de la Unidad de Verificación.**

**Página 1 de 5**  
**"OBSERVACIÓN 1:**

Al respecto, el Titular de la Unidad de Verificación proporciona el formato **Análisis de riesgo de imparcialidad FO.400.00 (ANEXO 6)** en blanco, afirmando que a la fecha no ha realizado ningún análisis, aún y cuando debió haber realizado el Análisis de riesgo de **Imparcialidad** por actividad (servicio) como lo establece el punto **4.4 del Procedimiento para Imparcialidad e Independencia P-401-II**. Así mismo, se advierte que dicho formato se encuentra firmado por el Titular de la Unidad de Verificación; sin embargo, omite incluir la fecha en la que fue firmado.

**RESPUESTA 1:**

Atendiendo a la observación detectada se determina realizar los cambios correspondientes al Manual de Procedimientos P.401.II en su punto 4.4 en la que se menciona que "Cualquier nueva actividad que pueda iniciar la unidad de verificación en la que se identificó un riesgo, será analizada" (Ver Anexo-1). El formato FO.400.00 se encuentra en blanco por el hecho de que al momento no se a detectado ningún tipo de riesgo de imparcialidad en la práctica de la Unidad de Verificación, mismo que se encuentra firmado en el formato de liberación (Fecha de Enero de 2015), lo anterior por recomendación del auditor interno de que todos los formatos originales deben estar firmados.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

**OBSERVACIÓN 2:**

Así también, respecto de los puntos **4.1.5** y **4.2.1** del **Manual de Gestión de la Calidad MGC.UV** el **C. Rodolfo Ibáñez Huizar** presenta los formatos de **Declaratoria de Imparcialidad de Independencia F.401.00** y **Carta de Confidencialidad F.402.00 (ANEXO 7)** respectivamente, ambos firmados por el titular de la unidad. Al respecto se advierte que los formatos antes mencionados carecen de fecha de emisión.

**RESPUESTA 2:**

Los documentos antes citados fueron firmados en la misma fecha que fueron liberados para el Manual de Formatos (Ver Anexo-2).

Página 2 de 5

**OBSERVACIÓN 3:**

Asimismo, atendiendo al punto **4.1** del **Procedimiento para sistema de control de contratos P.701.SCC**, del **Manual de Procedimientos MP.UV**, se solicitó al **C. Rodolfo Ibáñez Huizar** exhiba los contratos para la prestación de servicios de verificación de los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C.V.**, **G.G. Gas, S.A. de C.V.**, **Servigas, S.A de C.V.** y **Grupo Rama Gas, S.A. de C.V.**, con número de formato **F0.504.00**. Al respecto, el **C. Rodolfo Ibáñez Huizar** exhibe la siguiente documentación:

Al respecto, es de enfatizar que el alcance de los contratos se establece de manera general, sin especificar cuáles son los servicios de verificación que amparan dichos contratos. Así también se advierte que en los contratos de prestación de servicios no se define la vigencia de los mismos, sin embargo a decir del visitado, los contratos tienen duración de un año a partir de la fecha de firma.

**RESPUESTA 3:**

En lo referente al alcance los contratos lo especifican en su **DECLARACIÓN**, Cuarta, que menciona lo siguiente:

Cuarta.- "El Cliente" declara que para cumplir con lo dispuesto por la autoridad competente y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, requiere los servicios de la "Unidad de Verificación" para la verificación (inspección) de: \_\_\_\_\_ de acuerdo a la (s) NOM \_\_\_\_\_

Para aclarar la vigencia en los contratos, en lo sucesivo en este tipo de empresas distribuidoras de Gas L.P. se marcara una nota de contrato anualizado.

**OBSERVACIÓN 4:**

Al respecto, el visitado presenta el formato **Lista Maestra de Documentos y Formatos F0.802.00 (ANEXO 10)** del cual se advierten inconsistencias en su uso y en sus códigos de identificación. Para pronta referencia se cita la siguiente tabla:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Código en la Lista Maestra	Título del Documento en la Lista Maestra de Control de Documentos	Datos Observados durante la visita.
FO.703.5	Dictamen de Verificación NOM-007	Se advierten diferencias entre los formatos FO.703.5 de los dictámenes <b>SR-RI-0884-16</b> , <b>AT-RI-1407-16</b> , <b>AT-RI-0025-16</b> y <b>CR-RI-0668-16</b> y el formato <b>FO.703.5</b> en blanco que forma parte de su Manual de Formatos.
No existe	Programa de Supervisión Técnica	Se presenta documento <b>Programa de Supervisión Técnica</b> con número de formato <b>FO: 0602</b>

**RESPUESTA 4:**

El formato FO.703.5 se toma como único para la NOM-007-SESH-2010, sin embargo para atender la observación y pueda diferenciarse el tipo de servicio se personalizaran los dictámenes (Ver Anexo-3), mas no se altera el consecutivo de número de dictamen continuando en orden progresivo.

El FO:0602 Programa de Supervisión Técnica fue presentado por error, mismo que es remplazado en enero del 2015 que se tuvo la última acreditación del Manual de Gestión de Calidad de esta Unidad de Verificación. El formato que lo remplaza se encuentran debidamente identificado en la Lista Maestra de Control de Documentos como FO.606.00. Programa de Supervisión en Campo. (Ver Anexo-4)

**Página 3 de 5**

**OBSERVACIÓN 5:**

Conforme al registro listado en el punto **6.1.13** del Manual, el visitado exhibe el formato de **Carta de confidencialidad FO.402.00**, aún y cuando dicho punto refiere que deberá de contar con la **Carta de Confidencialidad de Terceros FO.608.00**

**RESPUESTA 5:**

Se anexa FO.608.00 Carta de Confidencialidad de Terceros (Ver Anexo-5)

**OBSERVACIÓN 6:**

5.- Respecto del punto **7.1.2 Métodos y procedimientos de inspección del Capítulo 7 del Manual de Gestión de Calidad MGC.UV (ANEXO 13)** menciona que cuenta con las instrucciones adecuadas y documentadas relativas a la planificación de las verificaciones para lo cual establece un procedimiento denominado **Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 IT.705.VNOM007 (ANEXO 13)**, del cual se advierte no contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones del personal

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

verificador al evaluar la conformidad de la norma, ni establece la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo que deberán de seguirse.

**RESPUESTA 6:**

Los Instrumentos de Trabajo (IT) se sustentan en el Programa de Evaluación de la Conformidad (PEC).

**OBSERVACIÓN 7:**

Cabe señalar que el procedimiento **Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 IT.70S.VNOM007** no contempla en el desarrollo el levantamiento del Acta de Verificación **FO.702.00**, sin embargo el punto **7.4.1 del Manual de Gestión de Calidad GC.UV** establece que los trabajos realizados por la UV se respaldan, entre otros elementos, por un Acta de Verificación.

**RESPUESTA 7:**

Se levanta un Acta de Verificación (FO.702.00) por evento por día. (Ver ejemplo Anexo-6).

**Página 4 de 5**

**OBSERVACIÓN 8:**

Respecto al registro señalado en el **punto 7.4 del Manual de Gestión de Calidad MGC.UV** relativo al **Acta de verificación FO.702.00**, el **C. Rodolfo Ibáñez Huizar**, presenta lo siguiente:

Del análisis a dichos documentos, se advierte que en una misma acta se circunstancian las verificaciones de diversos vehículos y que el horario de verificación no se encuentra individualizado para cada uno, es decir, se omite especificar el tiempo que involucra revisar cada vehículo.

**RESPUESTA 8:**

Se levanta un Acta de Verificación (FO.702.00) por evento por día, y los horarios se manejan en el Reporte Trimestral entregado a la ASEA.

**OBSERVACIÓN 9:**

Lista de verificación	Punto de la lista de verificación	Datos Observados durante la visita.
Semirremolque SR-RI-0884-16	4.3.3 Pruebas por medio de líquidos penetrantes o partículas magnéticas. Recipientes que hayan sido sujetos a reparación sobre anomalías y o de reparación de corrosión severa.	Se advierte que en su lista marca la opción no aplica, sin embargo presenta el informe de la evaluación realizada al recipiente por medio de la técnica de líquidos penetrantes

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Autotanques de distribución AT-RI-1407-16	4.3.1 Prueba hidrostática. Recipientes que hayan sido sujetos a reparación sobre anomalías o aquellos en cuya reparación se haya aplicado soldadura.	Se advierte que en su lista marca la opción SI, sin embargo no presenta evidencia de que se realizó esta prueba.
---	--	--

**RESPUESTA 9:**

En ambas situaciones se considera que se trata de un error de marcaje, siendo en el semirremolque CUMPLE para lo cual se entregó evidencia y en el Auto-tanque de distribución NO APLICA.

**OBSERVACIÓN 10:**

Respecto de su cinta métrica, se advierte que no está identificado ni registrado conforme a la clave que establece el punto 4.1 del **Procedimiento para Mantenimiento de Equipo de Medición Crítico P.603.MEMC**. Se incluye fotografía para mejor apreciación.

**RESPUESTA 10:**

Se muestra imagen de la cinta métrica debidamente identificada.

**OBSERVACIÓN 11:**

Presenta un medidor de estrías de neumáticos y demuestra conocimiento del uso del mismo, sin embargo no está registrado ya que, a decir del visitado, no siempre lo utiliza en sus visitas de verificación, debido a que la revisión del punto 5.2.1.3 **Llantas y rines. B** referente a Carencia de indicador de profundidad o banda de rodamiento con profundidad de ranura menor de 1.60 mm, lo hace de manera ocular, siguiendo el siguiente procedimiento: primero revisa la bitácora para cerciorarse que el dueño del vehículo haya tomado de la medida de la profundidad, si no hay registro de medidas en la bitácora y la llanta a simple vista presenta un desgaste considerable, procede a medir con el medidor de estrías de neumáticos, sin embargo este procedimiento no lo tiene documentado ni establecido dentro de su **Manual de Procedimientos MP.UV**. Se incluye fotografía para mejor apreciación.

**RESPUESTA 11:**

Este medidor de estrías de neumáticos se utiliza esporádicamente ya que las llantas en general cuentan con una alarma de desgaste en su banda de rodamiento, por lo cual este es un aviso para su cambio inmediato. Por tal motivo, este instrumento no se encuentra registrado en el Manual."

(Sic)

En cuanto a **las respuestas** que declara en su escrito de fecha **24 de marzo de 2017**, y que son identificadas en el acuerdo de inicio de procedimiento con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, es de señalar lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

En cuanto a **la respuesta a la observación 1** del escrito de fecha **24 de marzo de 2017**, donde esencialmente refiere que su formato FO.400.00 se encuentra en blanco ya que a la fecha no se ha detectado ningún tipo de riesgo de imparcialidad durante el actuar de la Unidad de Verificación. Se aclara que conforme al análisis del procedimiento referido y sus anexos, se establece que contrario a lo dicho por la Unidad de Verificación, la identificación de riesgos a la imparcialidad por conflicto de intereses se debe realizar por servicio de verificación (inspección) y guarda un carácter obligatorio para la realización del proceso de evaluación de la conformidad de la Norma **NOM-007-SESH-2010**.

Lo anterior, en razón de los siguientes elementos probatorios extraídos de su Procedimiento de Imparcialidad e Independencia autorizado y aprobado.

- El numeral **4.4** de su **Procedimiento de Imparcialidad e Independencia P-401-II**, establece que cualquier actividad de verificación (inspección) que puede iniciar la unidad de verificación en la que se identificó un riesgo será analizada con el fin de evaluar los posibles conflictos de intereses. 7
- Los anexos del procedimiento antes señalado, MFO.UV y FO.400.00 se encuentran en blanco.

En razón de lo anterior, se concluye que conforme a lo descrito en el numeral **4.4** del **procedimiento de Imparcialidad e Independencia P-401-II**, la Unidad de Verificación está obligada, para cada uno de sus servicios, a asegurarse de que no exista conflicto de intereses e implementar las salvaguardas que resulten aplicables conforme a los resultados del proceso de identificación, análisis y determinación del nivel de riesgo, lo cual evidentemente no realizó, toda vez que presenta formatos en blanco y omite contar con evidencias de haber hecho el análisis.

En el mismo tenor y en relación con las manifestaciones referentes a realizar cambios al **Manual de Procedimientos P-401-II**, es prudente advertir primeramente que dichas manifestaciones no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo ni la irregularidad detectada, máxime que se limita a indicar que corregirá lo observado por esta autoridad. Sin especificar la naturaleza de dichas correcciones.

En cuanto a **la respuesta a la observación 2** del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, ingresado a la ASEA por la UVSELP 143-C, donde esencialmente refiere que los documentos FO.401.00 Declaratoria de Imparcialidad e Independencia y F.402.00 Carta de confidencialidad, fueron firmados en la misma fecha que fueron liberados para el manual de formatos. Se aclara que conforme al análisis de los documentos probatorios ingresados como anexo 2 del escrito en referencia, tales documentales no demuestran por sí mismas los argumentos expuestos, y en todo caso, resultan insuficientes como elementos de prueba para generar certidumbre respecto a sus manifestaciones ya que estas, están basadas exclusivamente en el principio general del derecho de la buena fe y no en situaciones fácticas.

Lo anterior, en razón de los siguientes elementos probatorios extraídos del análisis de la documentación ingresada como anexo 2.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

- En el documento **FO.401.00 “Declaratoria de imparcialidad e independencia”** ingresado, se mantiene la omisión relativa a la fecha de firma.
- En el documento **FO.402.00 “Carta de confidencialidad”** ingresado, se mantiene la omisión relativa a la fecha de firma.
- Su **Manual de Gestion de Calidad MGC.UV** no referencia en ninguna de las secciones que lo conforman, que la fecha de firma de estos documentos corresponde a la fecha en la que el Manual de Formatos fue liberado.

Por lo anterior, se concluye que la Unidad de Verificación está obligada a señalar en los documentos en comento, las fechas de emisión y de ser procedente actualizarlas cuando se realice cualquier cambio o adecuación a sus políticas de imparcialidad e independencia, así como de la Confidencialidad para el manejo de la información que le sea confiada. En tal orden de ideas, se le apercibe a que en aras de implementar adecuadamente las salvaguardas a favor de la Imparcialidad e Independencia y la Confidencialidad de la información que se le confía por parte de quien solicita sus servicios, modifique de manera inmediata sus formatos aquí referidos.

En cuanto a **la respuesta a la observación 3** del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, ingresado a la ASEA por la UVSELP 143-C, donde esencialmente refiere que el alcance de los contratos de prestación de servicio se especifica en la DECLARACIÓN Cuarta de los mismos y que en lo sucesivo, para aclarar su vigencia se incluirá una nota que indique que el contrato es anualizado.

Se aclara que conforme al análisis de los documentos FO.504.00 “Contrato de prestación de servicios” formalizados con las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C.V., G.G. Gas, S.A. de C.V., Servigas S.A. de C.V., y Grupo Rama Gas S.A. de C.V.**, se advierte que en contravención con los requerimientos establecidos en la norma **NMX-EC17020-IMNC-2014**, los contratos referidos no estipulan una definición clara del objeto del contrato, ya que la citada declaración “Cuarta” se limita a señalar que “El cliente” requiere servicios de evaluación de **LOS TRANSPORTES PARA GAS, L. P.**, de acuerdo a la **NOM-007-SESH-2010**, sin especificar los tipos de vehículos a evaluar, la fecha en que dichas evaluaciones se llevarán a cabo, la cantidad de servicios de verificación, ni el costo de los mismos.

Lo anterior, en razón de los siguientes elementos probatorios:

- La cláusula Primera de los Contratos referidos indica que la Unidad de Verificación se obliga a proporcionar los servicios de valoración de la Conformidad (verificación) y entrega de dictamen.
- El numeral 4.2 del **Procedimiento para sistema de control de contratos P.701.SCC**, especifica que el verificador responsable se asegura del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el contrato u orden de servicio, como los señalados en los incisos a) y b) los cuales refieren la obligatoriedad de asegurar que el alcance y requisitos de la verificación sean precisos, que se cuente con recursos materiales y humanos suficientes y adecuados así como el acuerdo económico pactado para su realización.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los **numerales 6.1.2** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, en el que establece que la unidad de verificación debe contar con suficiente personal para realizar los trabajos que le sean solicitados y el **numeral 6.3.1** referente a que sin menoscabo de la posibilidad de dar cumplimiento a los compromisos contractuales mediante la figura permitida de la subcontratación, la unidad de verificación debe realizar por si misma las verificaciones que ha aceptado realizar por contrato.

Por lo cual conforme con los lineamientos establecidos en la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, la determinación de la factibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los contratos u órdenes de servicio, necesariamente está ligada a la definición puntual de los alcances del servicio, en términos de cantidad, fecha o periodo de tiempo en que deberá realizarse la verificación, tipo de vehículos, así como el costo o acuerdo económico de la verificación o verificaciones pactadas.

Adicionalmente y en razón de que los contratos u órdenes de servicio representan factores que pueden comprometer la Imparcialidad e Independencia del organismo de inspección. Se apercibe a la Unidad de Verificación para que corrija de forma inmediata las anomalías señaladas, respecto de su proceso de gestión de evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**; y en apego a sus auto-declaratorias establecidas en su Manual de Gestión de Calidad MGC.UV que tiene acreditado y aprobado; en adelante, los servicios de evaluación de la conformidad que realice, los ejecute al amparo de contratos u órdenes de servicio, en las que se especifiquen con precisión el alcance y requisitos de la verificación, así como el periodo de tiempo y el costo o acuerdo económico que será devengado por la realización del servicio; y evite la formalización de contrataciones genéricas por periodos anualizados, que al representar compromisos a largo plazo puedan promover relaciones de confianza entre las partes, que vulneren la viabilidad de detección de riesgos a la imparcialidad y la implementación de las respectivas salvaguardas.

En cuanto a **la respuesta a la observación 4** del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, donde esencialmente refiere que el formato **F0.703.5** se toma como único para la **NOM-007-SESH-2010** y que para atender la observación personalizara los dictámenes, sin alterar el consecutivo del número de los mismos y respecto a que presentó el formato **FO:0602** Programa de Supervisión Técnica, menciona que fue presentado por error y presenta el formato que lo reemplaza **FO:0606.00 Programa de Supervisión en Campo**.

En cuanto a la evidencia presentada como Anexo 3 dictamen formato **F0.703.5**, se puede observar que los contenidos de los formatos son diferentes entre sí, por lo que no se puede considerar como un formato único.

Por lo cual deberá separar los formatos para cada uno de los vehículos para transporte y distribución de gas L.P. que revisa, toda vez que por el tipo de servicio que brindan no cuenta con los mismos requerimientos normativos y dichos formatos deberán ser incluidos en su **Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 IT.705.VNOM007**.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Por lo anterior se concluye que la Unidad de Verificación debe operar bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad donde se encuentren previstos controles respecto de las omisiones detectadas relacionadas con el control de documentos internos y externos.

En cuanto a **la respuesta a la observación 5** del escrito de fecha **24 de marzo de 2017**, en donde refiere que anexa el formato FO.608.00 Carta de Confidencialidad de Terceros, se tiene por presentado dicho documento.

En cuanto a **las respuestas a las observaciones 6, 7, 8 y 11**, donde esencialmente refiere que:

**6.-** Los Instrumentos de Trabajo (IT) se sustentan en el Programa de Evaluación de la Conformidad (PEC).

**7.-** Se levanta un Acta de Verificación (FO.702.00) por evento por día. (Ver ejemplo Anexo-6).

**8.-** Se levanta un Acta de Verificación (FO.702.00) por evento por día, y los horarios se manejan en el Reporte Trimestral entregado a la ASEA.

**11.-** Este medidor de estrías de neumáticos se utiliza esporádicamente ya que las llantas en general cuentan con una alarma de desgaste en su banda de rodamiento, por lo cual este en un aviso para su cambio inmediato. Por tal motivo, este instrumento no se encuentra registrado en el Manual.

Se puntualiza lo siguiente:

Si bien la **Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010**, se emite siguiendo como modelo general el **Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC)** que prevé la norma oficial mexicana en cuestión, dicha instrucción no contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones del personal verificador al evaluar la conformidad de la norma, ni establece la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo que deberán seguirse.

Como ejemplo de lo anterior se destacan los siguientes hechos observados durante la visita:

- El documento **Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 (IT.705.VNOM007)** omite prever los pasos a seguir por el personal verificador para registrar el tiempo real de evaluación de cada vehículo, información, que sin embargo, es reportado en el informe trimestral de actividades presentado a esta autoridad.
- El documento **Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 (IT.705.VNOM007)** omite señalar los supuestos de utilización del medidor de neumáticos, máxime que durante la visita se manifestó que: "primero revisa la bitácora para cerciorarse que el

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

*dueño del vehículo haya tomado de la medida de la profundidad, si no hay registro de medidas en la bitácora, y la llanta a simple vista presenta un desgaste considerable, procede a medir con el medidor de estrías de neumáticos”, actividades que tampoco se encuentran desarrolladas en su instructivo de trabajo.*

Con los ejemplos antes listados, se concluye que el instructivo de trabajo de la Unidad de Verificación no establece los pasos necesarios para conseguir una evaluación sistemática y ordenada que asegure la objetividad y reproducibilidad de los resultados obtenidos durante la evaluación de la conformidad de la norma en referencia, por lo que, en aras de fortalecer su sistema de evaluación de la conformidad de la NOM, deberá gestionar la corrección urgente de las desviaciones observadas, aquí descritas.

En cuanto a la observación identificada con el **numeral 7**, y dado que el numeral **7.4.1 del Manual de Gestión de Calidad GC.UV**, establece que los trabajos realizados por la UV se respaldan, entre otros elementos, por un Acta de Verificación, esta observación no es considerada como una irregularidad en el presente inicio de procedimiento.

En cuanto a la **respuesta a la observación 9** del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, donde refiere que las inconsistencias en la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo de los puntos de la norma asentados en las listas de verificación de la evaluación de la conformidad de la NOM-007-SESH-2010, “En ambas situaciones se considera que se trata de un error de marcaje”. Se aclara que las listas de verificación son la evidencia documental del cumplimiento de los requerimientos normativos establecidos en las NOM’s y representan los elementos probatorios de la observancia sistemática de los lineamientos establecidos en su sistema de calidad, por lo que resulta indispensable que la información se registre y capture de forma precisa, dado que la recurrencia de errores de captura de esta índole, deja en estado de incertidumbre la calidad de su servicio.

En cuanto a la **respuesta a la observación 10** del escrito de fecha **24 de marzo de 2017**, donde refiere que la cinta métrica está debidamente identificada, se tiene por subsanada la irregularidad.

Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **11 de octubre de 2017**, signado por el **C. Rodolfo Ibáñez Huizar, Titular de la Unidad de Verificación**, personalidad acreditada en autos, compareció a procedimiento, hace valer diversas manifestaciones, exhibe medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita y anexa Plan de Acciones Correctivas. De dichas manifestaciones se advierte lo siguiente:

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 11 de octubre de 2017, suscrito por el C. Rodolfo Ibáñez Huizar, titular de la Unidad de verificación.**

“(…) **Página 1 de 5**

❖ **OBSERVACIÓN -1.**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

En cuanto a la respuesta a la observación 1 del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, donde esencialmente refiere que su formato FO.400.00 se encuentra en blanco ya que a la fecha no se ha detectado ningún tipo de riesgo de imparcialidad durante el actuar de la Unidad de Verificación. Se aclara que conforme al análisis del procedimiento referido y sus anexos, se establece que contrario a lo dicho por la Unidad de Verificación, la identificación de riesgos a la imparcialidad por conflicto de intereses se debe realizar por servicio de verificación (inspección) y guarda un carácter obligatorio para la realización del proceso de evaluación de la conformidad de la NOM-007-SESH-2010.

Lo anterior, en razón de los siguientes elementos probatorios extraídos de su Procedimiento de Imparcialidad e Independencia autorizado y aprobado.

- El numeral 4.4 de su **Procedimiento de Imparcialidad e Independencia P-401-11**, establece que cualquier actividad de verificación (inspección) que puede iniciar la unidad de verificación en la que se identificó un riesgo será analizada con el fin de evaluar los posibles conflictos de intereses.
- Los anexos del procedimiento antes señalado, MFO.UV y FO.400.00 se encuentran en blanco.

En razón de lo anterior, se concluye que conforme a lo descrito en el numeral 4.4 del **procedimiento de Imparcialidad e Independencia P-401-11**, la Unidad de Verificación está obligada, para cada uno de sus servicios, a asegurarse de que no existe conflicto de intereses e implementar las salvaguardas que resulten aplicables conforme a los resultados del proceso de identificación, análisis y determinación del nivel de riesgo, lo cual evidentemente no realizó, toda vez que presenta formatos en blanco y omite contar con evidencias de haber hecho el análisis

**RESPUESTA -1:**

Se aclara que el numeral 4.1.3 de la normativa NMX-EC-17020-IMNC-2014 y lo solicitado en tal Informe se está cumpliendo correctamente ya que en el numeral 4.1.3 del propio MGC.UV se indica que se revisan las solicitudes de verificación y de acuerdo al numeral 4.1.4 MGC.UV se indica que cuando se detecte un riesgo a la UV se asegura de minimizar o eliminar tal riesgo de acuerdo a la referencia del numeral 4.1.5 en donde se hace referencia a su vez al procedimiento de imparcialidad e independencia P.401.11 el cual en su numeral 4.4 se indica que cuando se detecte un riesgo se analizara y determinara de acuerdo a lo detectado lo correspondiente registrándolo en el FO.400.00.

Es claro que se revisa cada solicitud (todas) y solo si hay riesgo se registra en tal formato FO.400.00, no se llenan tantos formatos como servicios o solicitudes por lo que debe quedar claro que obviamente si no hay riesgos detectados no habrá registros.

**Página 2 de 5**

❖ **OBSERVACIÓN -2:**

En cuanto a la respuesta a la observación 2 del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, ingresado a la ASEA por la UVSELP 143-C, donde esencialmente refiere que los documentos FO.401.00 Declaratoria de Imparcialidad e Independencia y F.402.00 Carta de confidencialidad, fueron firmados en la misma fecha que fueron liberados para el manual de formatos. Se aclara que conforme al análisis de los documentos probatorios ingresados como anexo 2 del escrito en referencia, tales documentales no demuestran por sí mismas los argumentos expuestos, y en todo

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

caso. resultan insuficientes como elementos de prueba para generar certidumbre respecto a sus manifestaciones ya que estas. están basadas exclusivamente en el principio general del derecho de la buena fe y no en situaciones fácticas.

Lo anterior, en razón de los siguientes elementos probatorios extraídos del análisis de la documentación ingresada como anexo 2.

- En el documento F0.401.00 "Declaratoria de imparcialidad e independencia" ingresado. Se mantiene la omisión relativa a la fecha de firma
- En el documento F0.402.00 "Carta de confidencialidad" ingresado, se mantiene la omisión relativa a la fecha de firma.
- Su Manual de Gestión de Calidad MGC.UV no referencia en ninguna de las secciones que lo conforman, que la fecha de firma de estos documentos corresponde a la fecha en la que el Manual de Formatos fue liberado.

Por lo anterior, se concluye que la Unidad de Verificación está obligada a señalar en los documentos en comento, las fechas de emisión y de ser procedente actualizarlas cuando se realice cualquier cambio o adecuación a sus políticas de imparcialidad e independencia, así como de la Confidencialidad para el manejo de la información que le sea confiada. En tal orden de ideas, se le apercibe a que en aras de implementar adecuadamente las salvaguardas a favor de la Imparcialidad e Independencia y la Confidencialidad de la información que se le confía por parte de quien solicita sus servicios, modifique de manera inmediata sus formatos aquí referidos

**RESPUESTA-2:**

A los documentos antes citados se les agrego la fecha de Enero de 2015 puesto que esta es la misma en la que fueron firmados para la liberación del Manual de Gestión de Calidad MGC.UV. Cabe mencionar que solo se entrega la Carta de Confidencialidad al cliente cuando la solicite, puesto que en el Contrato de prestación de servicios (F0.504.00) en la declaración octava manifiesta plena y claramente este alcance.

**Documentos anexos:**

Manual de Formatos MFO.UV-F0.401.00  
Formato F0.401.00  
Manual de Formatos MFO. UV-F0.402.00  
Formato F0.402.00  
Formato F0.504.00

**Página 3 de 5**

❖ **OBSERVACIÓN -3.**

Adicionalmente y en razón de que los contratos u órdenes de servicio representan factores que pueden comprometer la Imparcialidad e Independencia del organismo de inspección. Se apercibe a la Unidad de Verificación para que corrija de forma inmediata las anomalías señaladas, respecto de su proceso de gestión de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento; y en apego a sus auto-declaratorias establecidas en su

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Manual de Gestión de Calidad MGC UV que tiene acreditado y aprobado; en adelante, los servicios de evaluación de la conformidad que realice, los ejecute al amparo de contratos u órdenes de servicio, en las que se especifiquen con precisión el alcance y requisitos de la verificación, así como el periodo de tiempo y el costo o acuerdo económico que será devengado por la realización del servicio; y evite la formalización de contrataciones genéricas por periodos anualizados, que al representar compromisos a largo plazo puedan promover relaciones de confianza entre las partes, que vulneren la viabilidad de detección de riesgos a la imparcialidad y la implementación de las respectivas salvaguardas.

**RESPUESTA-3:**

Se aclara que la NOM 17020 en su numeral 7.1.5 solo pide como que se DEBE mantener un sistema

de control de contrato (como UV tipo C) claro y sin ambigüedades. La guía de ema también define lo anterior, sin hacer hincapié en número de elementos a verificar, ni tiempo ni costo; sin embargo:

Al parecer requieren que se formule contrato de cada servicio (no anualizado) y que esté (el contrato) especifique claramente el alcance preciso de la verificación, unidades por verificar, tiempo y costo del servicio de verificación de cada unidad (ítem).

En lo sucesivo se aplicará lo solicitado. Por lo cual, se realizará la corrección del procedimiento técnico correspondiente (IT) que indique esté y el CONTRATO de servicio sea por servicio y con alcance de verificación precisa completa y clara por cantidad de unidades a verificar, tiempo y costo por contrato.

Documentos anexos:

Manual de Formatos MFO.UV-F0.504.00

Formato F0.504.00

❖ **OBSERVACIÓN-4:**

En cuanto a la respuesta a la observación 4 del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, donde esencialmente refiere que el formato F0.703.5 se toma como único para la NOM-007-SESH-2010 y que para atender la observación personalizará los dictámenes, sin alterar el consecutivo del número de los mismos y respecto a que presentó el formato F0:0602 Programa de Supervisión Técnica, menciona que fue presentado por error y presenta el formato que lo reemplaza F0:0606.00 Programa de Supervisión en Campo.

En cuanto a la evidencia presentada como Anexo 3 dictamen formato F0.703.5, se puede observar que los contenidos de los formatos son diferentes entre sí, por lo que no se puede considerar como un formato único.

Por lo cual deberá separar los formatos para cada uno de los vehículos para transporte y distribución de gas L.P. que revisa, toda vez que por el tipo de servicio que brindan no cuenta con los mismos requerimientos normativos y dichos formatos deberán ser incluidos en su Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 IT.705.VNOM007.

Por lo anterior se concluye que la Unidad de Verificación debe operar bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad donde se encuentren previstos controles respecto de las omisiones detectadas relacionadas con el control de documentos internos y externos.

Página 4 de 5

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

**RESPUESTA-4:**

Se corrigió el Formato FO.703.5 para cada tipo de servicio, quedando de la manera siguiente: FO.703.5a (Auto-tanques de distribución), FO.703.5b (Vehículo de reparto), FO.703.5c (Semirremolque) y FO.703.5d (Auto-tanque de transporte). De igual forma se corrige el Manual de Procedimientos IT. 705.VNOM007.

**Documentos anexos:**

Manual de Procedimientos /T. 705. VNOM007  
Manual de Formatos MFO. UV-FO. 703.5a  
Manual de Formatos MFO. UV-FO. 703. 5b  
Manual de Formatos MFO. UV-FO. 703. 5c  
Manual de Formatos MFO.UV-FO.703.5d  
Formato FO. 703.5a  
Formato FO. 703.5b  
Formato FO. 703.5c  
Formato FO. 703.5d

❖ **OBSERVACIÓN-5:**

En cuanto a la respuesta a la observación 5 del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, en donde refiere que anexa el formato FO.608.00 Carta de Confidencialidad de Terceros, se tiene por presentado dicho documento.

**RESPUESTA-5:**

Se entiende que esta observación fue conforme.

❖ **OBSERVACIÓN-6, 7, 8 y 11:**

Como ejemplo de lo anterior se destacan los siguientes hechos observados durante la visita:

- El documento Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 (IT. 705.VNOM007) omite prever los pasos a seguir por el personal verificador para registrar el tiempo real de evaluación de cada vehículo, información, que sin embargo, es reportado en el informe trimestral de actividades presentado a esta autoridad.
- El documento Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 (IT. 705.VNOM007) omite señalar los supuestos de utilización del medidor de neumáticos. máxime que durante la visita se manifestó que: "primero revisa la bitácora para cerciorarse que el dueño del vehículo haya tomado de la medida de la profundidad, si no hay registro de medidas en la bitácora, y la llanta a simple vista presenta un desgaste considerable, procede a medir con el medidor \_ de estrías de neumáticos", actividades que tampoco se encuentran desarrolladas en su instructivo de trabajo.

Con los ejemplos antes listados, se concluye que el instructivo de trabajo de la Unidad de Verificación no establece los pasos necesarios para conseguir una evaluación sistemática y ordenada que asegure la objetividad y reproducibilidad de los resultados obtenidos durante la evaluación de la conformidad de la norma en referencia, por lo que, en aras de fortalecer su sistema de evaluación de la conformidad de la NOM, deberá gestionar la corrección urgente de las desviaciones observadas, aquí descritas.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

**Página 5 de 5**

RESPUESTA-6, 8 y 11:

Se corrige el Instrumento de Trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 (IT. 705.VNOM007) en el cual se agrega un paso quedando en el punto 4.5 desplazando los sucesivos.

En el cual se menciona el uso del acta de verificación (FO.702.00) y según las condiciones del servicio se distribuye el horario entre la cantidad de verificaciones realizadas para dar cumplimiento al formato que en su momento solicito la SENER de forma trimestral, mismo que a la fecha no ha sufrido cambios.

En el Instrumento de Trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 (IT. 705.VNOM007) se omite el procedimiento para la utilización del medidor antes señalado, por tal motivo se dejara de utilizar de inmediato y solo se verificara de forma ocular mediante el indicador del neumático señalado de fábrica en su banda de rodamiento.

Documentos anexos:

Manual de Procedimientos /T. 705. VNOM007

Manual de Formatos FO.702.00

❖ **OBSERVACIÓN-9:**

En cuanto a la respuesta a la observación 9 del escrito de fecha 23 de marzo de 2017, donde refiere que las inconsistencias en la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo de los puntos de la norma asentados en las listas de verificación de la evaluación de la conformidad de la NOM-007-SESH-2010, "En ambas situaciones se considera que se trata de un error de marcaje". Se aclara que las listas de verificación son la evidencia documental del cumplimiento de los requerimientos normativos establecidos en las NOM 's y representan los elementos probatorios de la observancia sistemática de los lineamientos establecidos en su sistema de calidad.

RESPUESTA-9:

Se considera lo observado y en lo sucesivo será más claro y preciso en la información que se describe sobre observaciones del cumplimiento e incumplimiento en registros de la lista de verificación, por ser un instrumento de apoyo durante el proceso de verificación correspondiente. Tomando en consideración que este documento es llenado en campo.

❖ **OBSERVACIÓN-10:**

En cuanto a la respuesta a la observación 10 el escrito de fecha 23 de marzo de 2017 donde refiere que la cinta métrica está debidamente identificada, se tiene por subsanada la irregularidad.

RESPUESTA- 10:

Se entiende que esta observación fue conforme.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

(...)"

Con referencia a la **respuesta 1**, en donde la Unidad de Verificación menciona que el formato de análisis de riesgos se encuentra en blanco ya que al momento no se ha detectado ningún tipo de riesgo de imparcialidad durante su actuar.

Al respecto se señala que contrario a lo dicho por la Unidad de Verificación, en cuanto a que es claro que si revisa cada solicitud y que si el formato esta en blanco es porque no hay riesgos detectados, es de manifestarse que si bien es cierto anexó como prueba el formato MFO.UV análisis de riesgos a la imparcialidad, del mismo no se desprende que haya realizado el análisis al momento en se llevó a cabo la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C.V., G.G. Gas, S.A. de C.V., Servigas S.A. de C.V., y Grupo Rama Gas S.A. de C.V.**

El hecho de entregar el formato MFO.UV análisis de riesgos a la imparcialidad, vacío y sin firma, no representa prueba alguna de haber llevado a cabo el análisis, lo cual de conformidad con lo previsto en el **artículo 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un documento privado que no hace prueba plena.

Por lo anterior se le apercibe para que en adelante lleve a cabo el llenado de dicho formato, para acreditar fehacientemente haber realizado la detección, análisis y control de riesgos.

En cuanto **a la respuesta a la observación 2**, donde refiere que se agregó a los formatos de Declaratoria de Imparcialidad e Independencia y Carta de Confidencialidad la fecha de enero de 2015.

Al respecto, se advierte que en el documento sólo agregó mes y año en que fueron elaborados los formatos, siendo este enero de 2015, por lo que se apercibe que en lo subsecuente identifique las fechas de emisión de los documentos con el día, mes y año de su elaboración y de ser procedente actualizarlas cuando se realice cualquier cambio o adecuación a sus políticas de imparcialidad e independencia, así como de la Confidencialidad.

En cuanto **a la respuesta a la observación 3**, donde refiere que al parecer se requiere que se formule contrato de cada servicio (no anualizado) y que esté (el contrato) especifique claramente el alcance preciso de la verificación, unidades por verificar, tiempo y costo del servicio de verificación de cada unidad (ítem). En lo sucesivo se aplicará lo solicitado

A este respecto se reitera que el numeral 7.1.5 de la Norma Mexicana NMX 17020, especifica que el sistema de control de contratos debe asegurar al menos los siguientes criterios de aceptación: que el trabajo a realizar esté dentro de la experiencia técnica de la Unidad de Verificación, y que ésta cuente con los recursos adecuados para el desarrollo del mismo; que definen adecuadamente los requisitos del solicitante del servicio, y que se entienden las condiciones especiales que permitan evitar ambigüedades de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

interpretación del personal que lo realice; y que el trabajo que se esté desarrollando se controla mediante revisiones regulares y acciones correctivas.

Por lo anterior, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida, consistente en el formato FO.504.00 Contrato de prestación de servicios, **esta documental subsana los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación**, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

En cuanto a la **respuesta a la observación 4**, referente a la corrección del formato FO.703.5, dictamen de verificación, mediante la asignación de códigos que los diferencien para su adecuado registro, y las **DOCUMENTALES PRIVADAS** exhibidas al respecto, consistentes en los formatos FO.703.5a (Auto-tanque de distribución), FO.703.5b (Vehículo de reparto), FO.703.5c (Semirremolque) y FO.703.5d (Auto-tanque de transporte), **estas documentales subsanan los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación**, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

En cuanto a las respuestas a las **observaciones 6, 7, 8 y 11** en las que refiere que realizó la corrección del Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010, agregando para ello un paso en el cual menciona el uso del acta de verificación (FO.702.00), y que, según las condiciones del servicio, se distribuirá el horario entre la cantidad de verificaciones por realizar.

En cuanto a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** exhibidas, consistentes en la instrucción de trabajo para la verificación de la norma NOM-007-SESH-2010, IT.705.VNOM007, y el formato FO.702.00 acta de verificación, dichas documentales **subsanan los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación**, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva que abona en la definición adecuada de las instrucciones de trabajo del personal verificador. Ya que una instrucción de trabajo no debe estar orientado únicamente en el llenado de formatos, sino que debe establecer la descripción puntual de actividades que deben seguirse en la realización de las tareas específicas del personal verificador al evaluar la conformidad de la norma.

En cuanto a que en la instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-007-SESH-2010 (IT. 705.VNOM007) se omite el procedimiento para la utilización del medidor de neumático, y por lo tanto dejará de utilizarlo y solo se verificará de forma ocular los apartados 5.2.1.3, 6.1.3.6, 6.2.2.6, 7.1.7 de la norma, mediante el indicador del neumático señalado de fábrica en su banda de rodamiento.

Al respecto es de señalar que la Unidad de Verificación no puede garantizar que los vehículos a evaluar únicamente utilicen llantas fabricadas con indicadores de profundidad físicos, por lo que el cumplimiento la verificación del grado de desgaste considerado en la norma referida como una anomalía crítica, obligatoriamente deberá contemplar la eventual utilización de un instrumento para medir la profundidad de la banda de rodamiento.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Pese a lo anterior, si la Unidad de Verificación determina no utilizar el medidor de desgaste para neumáticos, durante los servicios que realice en lo subsecuente, deberá acreditar mediante reporte escrito y fotográfico, que el tipo de neumático a verificar cuenta con el indicador físico de desgaste. +

En cuanto a la respuesta a la **observación 9**, donde menciona que en lo sucesivo será más claro y preciso en las observaciones del cumplimiento e incumplimiento en los registros de la lista de verificación y que se tome en consideración que estos documentos son llenados en campo.

Al respecto se señala que las listas de verificación son la evidencia documental probatoria del cumplimiento de los requerimientos normativos establecidos en las NOM's y que son un registro que forma parte de su sistema de calidad, por lo que resulta indispensable evitar ambigüedades en la información que se capture en campo; por lo que se le apercibe a que en los subsecuentes servicios se asegure de formular registros precisos.

**IV.-** Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se genera la consecuencia legal a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracción I** y el numeral **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, que debió observar la Unidad de Verificación, mismos que para pronta referencia se citan a continuación:

*Ley Federal sobre Metrología y Normalización*

**ARTÍCULO 70-C.** *Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:*

- I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;*

*Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización*

**ARTÍCULO 88.** *Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

*Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.*

Consecuentemente, se ha actualizado la hipótesis del artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:**

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

**e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;**

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:**

**I. Multa;**

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

V.- Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento al artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**, en el que incurrió **Rodolfo Ibañez Huizar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

**L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En esta tesisura, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta autoridad, obedece al incumplimiento del artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento, y que corresponde:

A que en servicios de evaluación de la conformidad realizados a las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C. V., G.G. Gas, S.A. de C.V., Servigas, S.A. de C.V., y Grupo Rama Gas S.A. de C.V.**, se omitió efectuar un análisis de riesgos a la imparcialidad por conflicto de intereses, aunado al hecho de que el visitado argumenta que a la fecha no ha realizado ningún análisis, lo que contraviene lo estipulado en el **punto 4.4** de su **Procedimiento para Imparcialidad e Independencia P-401-II** en el que se establece que para dar inicio a cualquier actividad de verificación, se hará un análisis con el fin de evaluar los posibles riesgos a la imparcialidad por conflicto de intereses o de incumplimiento a los lineamientos establecidos en el procedimiento por tanto omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

**a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la misma conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.**

Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente al no observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad en algún momento del proceso de verificación de la norma y garantizar la objetividad de sus actividades de verificación; así como omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

No obstante lo anterior, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad determina que **no existe un carácter intencional** para infringir la normativa, situación que es considerada al momento de imponer la sanción como atenuante de la misma.

b).- **La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, ya que la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad relacionados con los riesgos a la Imparcialidad e Independencia, implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que se advierte no presenta las salvaguardas que resulten aplicables conforme a los resultados del proceso de identificación, análisis y determinación del nivel de riesgo.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la ley es precisamente que las Unidades de Verificación actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo de las consecuencias previsibles y posibles para evitar un potencial conflicto de intereses, y lo apropiado en este caso debió de haber sido cumplir en todo momento con los requisitos de su sistema de calidad relacionados con el tema.

Bajo esta misma tesitura y en relación a la irregularidad consistente en omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se indica que implica gravedad en relación a la prestación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana en la operación de unidades de verificación y que el personal relacionado con las actividades de evaluación esté familiarizado con la documentación de calidad e implemente las políticas y procedimientos en su trabajo.

c).- **Las condiciones económicas del infractor.**

Toda vez que **Rodolfo Ibáñez Huizar**, Titular de la Unidad de Verificación omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00012-2017**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, la unidad de verificación ha realizado 865 servicios durante el periodo de enero a septiembre del año 2017, realiza pagos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, razones que demuestran el fin de lucro que persigue.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora, cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta 603,920.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Motivo por el cual inicialmente se puede advertir que el hecho de que se imponga una multa mínima por la infracción detectada, no puede considerarse excesivo, al encontrarse a una distancia considerable por debajo del máximo determinado por el legislador para tal infracción.

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata aquí de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

En dicho entendido la consideración que se hace de las circunstancias económicas de la infractora, es a tal grado que no puede considerarse que la multa **mínima** tenga una entidad suficiente como para distorsionar la economía de la empresa, aunado a que dicha sanción no afecta de manera alguna su continuidad operativa.

d).- **La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de **Rodolfo Ibáñez Huizar**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Rodolfo Ibáñez Huizar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, con una multa por la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para el año 2017 tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XIII.2º. J/4, página 1010, que a la letra señala:

**"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

Amparo directo 426/97. Alvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José, Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad)."

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 192796, en la Novena Época, por la segunda sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X diciembre de 1999, página 219, tesis 2ª/j. 127/99, misma que a la letra establece:

**"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

*desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

VI.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, se ordena a **Rodolfo Ibáñez Huizar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Llevar a cabo el llenado del formato MFO.UV Análisis de riesgos a la imparcialidad, para acreditar que realiza la detección, análisis y control de riesgos.
- 2.- Identificar las fechas de emisión de los documentos con el día, mes y año de su elaboración y de ser procedente actualizarlas cuando se realice cualquier cambio o adecuación a sus políticas de imparcialidad e independencia, así como de la Confidencialidad.
- 3.- En caso de que la Unidad de Verificación determine no utilizar el medidor de desgaste para neumáticos, durante los servicios que realice en lo subsecuente, deberá acreditar mediante reporte escrito y fotográfico, que el tipo de neumático a verificar cuenta con el indicador físico de desgaste.
- 4.- La Unidad de Verificación debe asegurarse de formular registros precisos, a fin de evitar ambigüedades en la información que plasma en las listas de verificación.

No omito informarle que, para dar cumplimiento a las observaciones antes enunciadas, deberá presentar por escrito ante esta Dependencia, un **plan de acciones correctivas en un plazo de 15 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, mismo que debe considerar la efectividad de la acción correctiva y **que su ejecución no sobrepase de 60 días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Aunado a lo anterior se ordena reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, la totalidad de las acciones correctivas que serán implementadas, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su recepción.

Las acciones correctivas podrán ser verificadas por personal de la Agencia para su constatación correspondiente y en caso de no cumplir, se iniciará el procedimiento respectivo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido.

Se sanciona a **Rodolfo Ibáñez Huizar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento** situación que se determina de la siguiente manera:

- a) Por el incumplimiento del artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**, motivado por lo siguiente:

En servicios de evaluación de la conformidad realizados a las empresas **Autotransportes de carga tres estrellas, S.A. de C. V., G.G. Gas, S.A. de C.V., Servigas, S.A. de C.V., y Grupo Rama Gas S.A. de C.V.**, se omitió efectuar un análisis de riesgos a la imparcialidad por conflicto de intereses, aunado al hecho de que el visitado argumenta que a la fecha no ha realizado ningún análisis, lo que contraviene lo estipulado en el **punto 4.4 de su Procedimiento para Imparcialidad e Independencia P-401-II** en el que se establece que para dar inicio a cualquier actividad de verificación, se hará un análisis con el fin de evaluar los posibles riesgos a la imparcialidad por conflicto de intereses o de incumplimiento a los lineamientos establecidos en el procedimiento, por tanto omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

**IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Rodolfo Ibáñez Huizar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento** con una multa por la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para el año 2017 tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**TERCERO.-** Se le hace saber a **Rodolfo Ibáñez Huizar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento** de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

**QUINTO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: RODOLFO IBAÑEZ HUIZAR, UVSELP 143-C  
ASEA/USIVI/PVT/VV/00004-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00014-2017

con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Rodolfo Ibáñez Huizar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 143-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Calle Estrella, número exterior 153, Colonia Lomas de la Primavera, Zapopan, Jalisco Código Postal 45066** entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JELJ/JHS/COL/MJG/JKMY